

Artículo 155. Jornadas y Licencias

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Gerencia, aprobará la normativa que regule el calendario laboral y las distintas modalidades de jornada de trabajo del personal de administración y servicios.

TÍTULO IV. DE LA DOCENCIA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 156. Concepto y objetivos.

1. La actividad docente en la Universidad se entiende como el conjunto de acciones conducentes a la transmisión de los conocimientos de orden intelectual, moral y cultural. Se basará en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
2. Son objetivos de la actividad docente la formación científica, técnica, humanística y artística de los estudiantes, con una orientación integradora de sus elementos, dirigida al pleno desarrollo de la personalidad, la preparación profesional y el posterior perfeccionamiento y actualización de los conocimientos.
3. Para la obtención de estos objetivos, la Universidad asegurará una enseñanza de calidad mediante la formación permanente de su profesorado, seguimiento y evaluación de su actividad docente.

Artículo 157. Comisión de Ordenación Académica.

1. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se constituirá en cada Centro una Comisión de Ordenación Académica, compuesta por el Decano o Director, o Vicedecano o Subdirector de Centro en quien deleguen, que será su Presidente, tres profesores, de los cuales dos deberán ser doctores, y tres estudiantes elegidos por el procedimiento reglamentario. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a) Informar de la programación docente propuesta por los Departamentos y elevar a la Junta del Centro la organización de aquella, la distribución de las evaluaciones y exámenes.
 - b) Organizar con los Departamentos el sistema de tutoría de la actividad académica de los estudiantes.
 - c) Valorar los posibles casos de solapamiento de contenidos de disciplinas.
 - d) Mediar en los conflictos derivados de la actividad docente del Centro.
 - e) Asumir las competencias que la Junta de Centro delegue en ella y la normativa le confiera.
2. Cuando en un Centro se impartan varias titulaciones, se podrán establecer subcomisiones delegadas o coordinadores para cada titulación.

Artículo 158. Garantías de la calidad de la enseñanza.

1. La Universidad de Cádiz promoverá la cultura de la calidad, de la autoevaluación y de la planificación estratégica. Específicamente velará por la calidad de la enseñanza impartida y su adecuación a las necesidades de la sociedad, y asegurará el seguimiento y evaluación del personal docente y de los estudiantes con criterios adecuados.
2. Las evaluaciones serán realizadas por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, el órgano de evaluación que determine la Comunidad Autónoma de Andalucía y cualquier otro órgano de evaluación acreditado en el espacio europeo de enseñanza superior.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la Universidad de Cádiz, en el marco de sus actuaciones tendentes a la evaluación de la calidad, implantará sistemas específicos de evaluación de la calidad, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.
4. Asimismo, en las Facultades y Escuelas se crearán comisiones encargadas de la evaluación de los planes de estudios y de proponer, en su caso, la actualización de éstos para garantizar su adecuación a las demandas sociales.

CAPÍTULO II. De la organización de las enseñanzas

Artículo 159. Enseñanzas.

1. Los estudios universitarios se estructurarán según lo dispuesto en el artículo 37 y el apartado 2 del artículo 88, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
2. Las enseñanzas de la Universidad pueden ser de carácter reglado, que se impartirán de acuerdo con un plan de estudios y estarán orientadas a la obtención de un título, y de carácter no reglado.
3. La Universidad dentro de su propia estructura o por convenio con otras universidades, nacionales o extranjeras, podrá organizar sus enseñanzas de modo que se obtenga simultáneamente más de un título.

Artículo 160. Clases y régimen de creación.

1. Las enseñanzas regladas se clasifican, en función de la titulación a la que se dirigen, en:
 - a) Enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales reconocidos u homologados.
 - b) Enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios.
2. La implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en todo caso previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad de Cádiz y de la Junta del Centro afectado.
3. La aprobación de los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, correspondientes a enseñanzas que hayan sido implantadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno. La elaboración y la propuesta de revisión corresponde a las Juntas de Centro.
4. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de la implantación y de los planes de estudios de títulos propios, así como la de su supresión. La iniciativa para la implantación y supresión de títulos propios corresponde a las Juntas de Centro, a las que asimismo corresponde la elaboración y propuesta de revisión de los planes de estudio.
5. Para la aprobación de la propuesta de implantación de estas enseñanzas regladas será preceptiva la realización de los siguientes informes:
 - a) Estudio sobre la viabilidad científica, técnica o artística de la titulación, así como la justificación socioeconómica de su implantación.
 - b) Estudio económico-financiero del coste de la implantación y de los recursos para su financiación.
 - c) Elaboración del correspondiente plan de estudios, conforme a los requisitos que en cada caso la ley establezca.